



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

“Santoro Pablo Lucas c/ Tije S.A s/ Medida ´Precautoria”

Expte N°: 5395/2010. J.28. Sec.56.

Buenos Aires, 15 de julio de 2020.

Y Vistos:

I. Viene apelado subsidiariamente por la accionante, la decisión que mantuviera la resolución del 24 de junio de no hacer lugar a la medida cautelar genérica por lo que se pretende embargar la suma de \$ 12.074 con más cierto importe presupuestado para responder por intereses y costas, sobre los fondos depositados en el Banco ICBC de titularidad de la accionada.

II. En forma liminar es dable señalar que el pretensor de la cautela, habrá de interponer una demanda que tendrá por objeto la devolución del precio pactado como consecuencia de la contratación del servicio turístico cancelado como consecuencia de la pandemia por Covid 19.

En el caso cabe recordar, que el embargo preventivo como medida cautelar, tiende a prevenir un daño y se anticipa al reconocimiento del derecho que asegura. Y si bien la ley contempla casos específicos que lo hacen procedente (arts. 209 a 212 Cpr), ello no impide que sea ordenado en otros

Fecha de firma: 15/07/2020

Firmado por: EDUARDO ROBERTO MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA



#34822003#261970520#20200715152103616



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

supuestos cuando se cumplen los requisitos generales para las medidas cautelares (Cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, p comentado y anotado, pág. 278 de Roland Arazi- Jorge A.Rojas editorial Rubinzal, Culzoni. Editores).

Y dado que la satisfacción instantánea, de cualquier pretensión o petición extra contenciosa resulta materialmente irrealizable, el legislador ha debido contemplar la posibilidad de que durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva, lo que ocurría, si desaparecieren los bienes o disminuyese la responsabilidad patrimonial del presunto deudor, se operase una alteración del estado de hecho existente al tiempo de interponerse la demanda, o se produjese un daño irreparable a la integridad física, o moral de las personas (Cfr. Palacio, Lino E, Derecho Procesal Civil, t° VIII, n° 1217,ps13/14).

No obstante para su dictado, es suficiente la mera posibilidad de que el derecho exista y no una incontrastable realidad, de que sólo se logrará al

Fecha de firma: 15/07/2020

Firmado por: EDUARDO ROBERTO MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA



#34822003#261970520#20200715152103616



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

agotarse el trámite- además de demostrarse el peligro en la demora (Cfr. Fenochietto Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t°1.p.665; Podetti, “Tratado de las Medidas Cautelares” T.1.p.330).

III. Aún bajo esa directriz, la Sala coincide con el temperamento asumido por el magistrado de guardia. En efecto con los elementos de juicio incorporados al presente y hechos expuestos, no logran formar convicción en el ánimo de esta Sala sobre el presupuesto de las medida cautelares, en particular sobre el peligro en la demora.

En efecto, si bien no se desconoce las circunstancias por la que atraviesa todo el sector turístico, ilustradas por cierto con las constancias periódicas acompañadas, lo cierto es que ello no refleja la insolvencia del presunto obligado para dar curso favorable a la cautelar.

Es que sobre cualquier consideración, el peligro aun cuando se admite su prueba “prima facie”, debe ser objetivo, es decir no un simple temor o aprensión del solicitante sino derivado de hechos concretos que puedan ser apreciados en sus posibles consecuencias. De manera que, liminarmente y sin otros elementos que demuestren objetivamente o den cuenta de una situación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

concreta de insolvencia del presunto demandado, la cuestión se traslada al plano meramente conjetural y subjetivo.

En tal contexto, los reproches del apelante resultan insuficientes para enervar la decisión impugnada.

IV. Por ello, se resuelve: confirmar la resolución apelada en todo cuanto allí se decide y fue motivo del recurso. Sin costas por no mediar sustanciación.

Se encomienda al Tribunal originario notificar el presente.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada en el pto. 4to. de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de la Nación 15/13, del 21 5.13.

Hecho, devuélvase la causa al juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos en virtud de lo resuelto por esta Cámara por Acuerdo General Extraordinario del 30.6.20.

Rafael F. Barreiro

Fecha de firma: 15/07/2020

Firmado por: EDUARDO ROBERTO MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA



#34822003#261970520#20200715152103616



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

Eduardo R. Machin

Ernesto Lucchelli

Manuel R. Trueba
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 15/07/2020

Firmado por: EDUARDO ROBERTO MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL RUFINO TRUEBA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA



#34822003#261970520#20200715152103616